



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9078-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS HUMBERTO YUTA
IBÁÑEZ Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Humberto Yuta Ibáñez y otra contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 472, su fecha 4 de abril de 2006, en el extremo que declara la irreparabilidad de la agresión.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2003 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, solicitando se dejen sin efecto las resoluciones de alcaldía que disponen la demolición de la cisterna y el retiro de la caseta de bomba hidráulica, así como de la instalación del tubo para desaguar el agua de lluvia ubicado en la parte frontal de su inmueble, bajo el supuesto de tales construcciones instalación estarían afectando la propiedad del inmueble vecino. Refieren los demandantes que, por ello, tales resoluciones atentan contra sus derechos a la propiedad, a la libre contratación, a la salud y al debido proceso, ya que la cuestión materia de litis se ha generado respecto a las áreas comunes de un inmueble sujeto a propiedad horizontal y, en esa medida, debía seguirse un procedimiento específico que no ha sido respetado.

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, por considerar que la vía del amparo no es idónea para discutir la cuestión.

Asimismo, interviene en el proceso, como litisconsorte, Carmen Teresa Rubio Nalvarte de Madico, solicitando se declare improcedente o infundada la demanda, alegando que, por un lado, la vía del amparo no es la indicada para discutir la cuestión, y, por otro, que el procedimiento administrativo respetó todas las garantías y derechos de los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de julio de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que, en efecto, el procedimiento desarrollado por la municipalidad demandada excedía su competencia y vulneraba derechos de los demandantes.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, aunque, atendiendo a que se ha acreditado que la demolición que se pretendía evitar con el amparo ya fue ejecutada, declara la irreparabilidad de la agresión, disponiendo que en lo sucesivo la municipalidad demandada se abstenga de incurrir en un acto similar.

FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la cuestión y teniendo en cuenta que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional sólo conoce aquellos extremos de la demanda que no hubieren sido estimados, corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto al extremo de la sentencia que se refiere a la irreparabilidad del daño causado.
2. Sobre el particular, debe precisarse que, conforme se desprende del texto de la demanda, su propósito era dejar sin efecto la Resolución de Concejo N.º 17-2003-MPL, la Resolución de Alcaldía N.º 133-2003-MP y la Resolución de Alcaldía N.º 390-2002 y, con ello, evitar la demolición de la instalación efectuada por los demandantes.
3. Al respecto, de fojas 280 a 282 de autos obran las Actas de Obligación de Hacer a través de las cuales se acredita que en agosto de 2003, la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre ejecutó la orden de demolición dispuesta, por lo que, siendo imposible a la fecha impedir tal demolición, la agresión, en efecto, ha devenido en irreparable.
4. No obstante, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda **precisando los alcances de su decisión**, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”

Estando a tal disposición, el Juez no sólo tiene el deber de establecer si la pretensión del demandante debía o no ser estimada, sino que, adicionalmente, debe determinar los alcances de su decisión, o lo que es lo mismo, establecer las consecuencias que se derivan de haber estimado la pretensión del demandante.

5. Conforme a ello y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, corresponde que este Tribunal determine las implicancias de declarar fundada la demanda.

Al respecto, debe puntualizarse que, en efecto, la finalidad de evitar la demolición de la instalación de los demandantes no resulta posible toda vez que, a la fecha, ésta ya ha sido ejecutada. No obstante, queda expedito el derecho de la demandante para solicitar la indemnización correspondiente a la municipalidad o que efectúe la construcción de una instalación similar.

6. Asimismo, la municipalidad demandada se encuentra expresamente impedida de ejercer cualquier acto que por acción u omisión tenga el efecto de impedir o demorar la ejecución de la nueva instalación que los demandantes pudieran haber previsto construir, caso en el cual la Municipalidad deberá pagar todos y cada uno de los gastos en los que hubieran incurrido los demandantes para ello.
7. Sin perjuicio de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 8º del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal cursar partes al Ministerio Público a fin de que evalúe la posibilidad de una denuncia por delito de abuso de autoridad por parte de funcionarios de la Municipalidad, al haber ejecutado la demolición de las instalaciones de la demandante pese a que la cuestión venía discutiéndose en sede judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.
2. Dejar expedito el derecho de los demandantes para solicitar la indemnización que consideren pertinente por la indebida demolición.



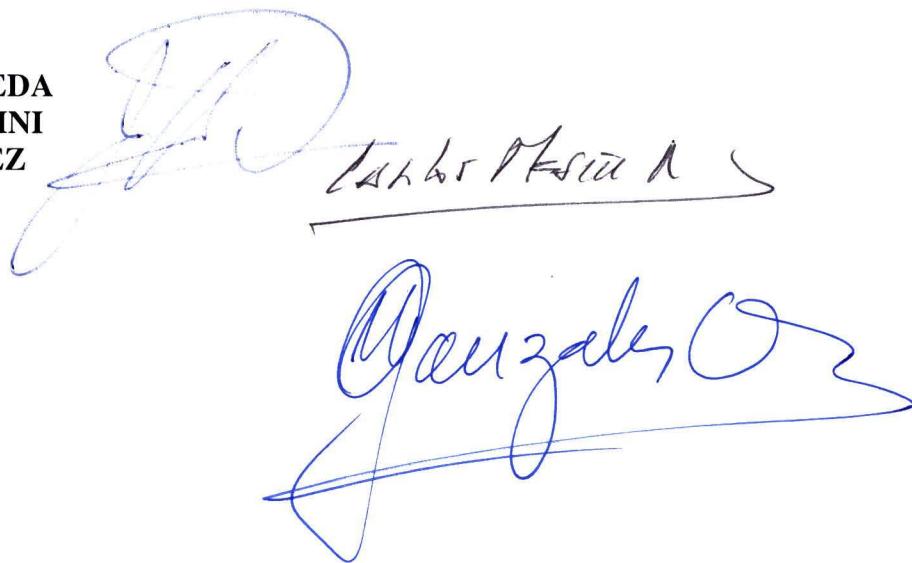
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Ordenar a la demandada se abstenga de realizar cualquier acto que pudiera atentar contra la instalación de los demandantes o contra su nueva construcción.
4. Disponer se cursen partes al Ministerio Público a fin de que evalúe una eventual denuncia por delito de abuso de autoridad en agravio de los demandantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ



Handwritten signatures of three individuals in blue ink. The top signature is a stylized 'D' followed by 'Alva Orlandini'. The middle signature is 'Gonzales O' with a long horizontal line underneath. The bottom signature is a stylized 'J'.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)